

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Radicación: 76-001-31-20002-2022-00075-00

Radicación Fiscalía: 309 ED

Origen: Fiscalía 31 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.

Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Sustanciación No. 010-E. D

AUTO REMITE DILIGENCIAS A LA FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Una vez avocado el conocimiento del presente asunto, entra el despacho a decidir sobre la posibilidad de continuar con el trámite procesal pertinente, luego de la remisión que hiciera la Fiscalía 31 Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá ante el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, mediante oficio No. 20225400054771 del 05 de julio de 2022, signado por Diego Alejandro Castro Castillo, Asistente de Fiscal del referido despacho, del proceso 309 ED F-31, radicado que, en virtud del Acuerdo CSJVAA23-12 del 26 de enero de 2023 nos fue asignado por competencia.

Sea lo primero indicar que, el oficio remisorio del proceso que hace al juzgado la Fiscalía 31 indica de manera ligera y escueta lo siguiente:

“(...) Según resolución de 20/06/2019, a través de la cual este despacho fiscal toma decisión de fondo de PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes inmuebles de propiedad del señor LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, de manera atenta me permito remitir a usted (s) el expediente de la referencia (...)”.

Adicionalmente, señala que el mencionado proceso es remitido en original mediante link o enlace de correo institucional, enlistando el voluminoso número de cuadernos (36 principales), oposiciones (82), cuadernos anexos (49), cuatro (4) cuadernos de segunda instancia y demás diligencias que lo componen, estando constituido por un número muy significativo de folios.

Revisado el asunto, es menester manifestar que, la remisión del proceso que hace la Fiscalía adolece totalmente de precisión, lo que imposibilita el conocimiento del asunto por parte del despacho, dada entre otras, la importancia y complejidad del caso, la magnitud y voluminosidad del expediente, resultando claro que en tales circunstancias no es factible entrar a tramitar lo que en derecho correspondería.

Lo expuesto por cuanto se observa, entre otros aspectos, que:

1. No se especifican por parte de la Fiscalía 31 cuáles son los afectados dentro de la actual situación del proceso y por ende cuál es su pretensión extintiva en concreto.

2. No se identifican de forma clara, expresa e inequívoca los bienes sobre los que se solicita se adelante juicio de extinción de dominio.
3. La resolución de procedencia ni siquiera se puede observar de forma completa, pues fue digitalizada de manera inconclusa.
4. No se tiene en cuenta para efectos de precisión de la pretensión que, dentro de esa misma investigación, la Fiscalía había solicitado ya la extinción de dominio de algunos bienes, en virtud de la solicitud de procedimiento abreviado presentada por el señor LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE y que, en punto de ello el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, dictó sentencia el día 16 de febrero de 2022, la cual se encuentra en firme. Debiéndose establecer cuáles fueron los bienes extinguidos en esa oportunidad y si eventualmente faltan algunos. Lo dicho, por cuanto, revisados la sentencia y la resolución de procedencia se advierten algunas imprecisiones entre los bienes pretendidos en extinción y aquellos que fueron objeto de decisión, así como diferencias en la identificación de algunos de estos.
5. No se toma en consideración que en trámite de segunda instancia la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá emitió dos providencias en virtud de las apelaciones surtidas contra la resolución de procedencia, en cuyas decisiones se confirma la procedencia de unos bienes y se ordena la improcedencia de otros, además de que se toman otras decisiones de orden administrativo como la ruptura de la unidad procesal, la que posteriormente es revocada, haciéndose necesario efectuar el ejercicio de verificación y determinar cuáles bienes se pretenden hoy extinguir. Lo anterior, por cuanto hecha la comparación los bienes concretados en la resolución de procedencia no coinciden en todo con los que fueron objeto de decisión de segunda instancia.
6. Es tan palmaria la inexactitud que existe por parte de la Fiscalía frente a su pretensión que algunos apoderados piden claridad sobre el estado actual del proceso, sin que este despacho tenga herramientas para brindar una respuesta certera. Se observa que se hace alusión al trámite de una sentencia anticipada, y que incluso con esa anotación nos remitió el expediente el juzgado primero penal especializado en extinción de dominio de Cali, sin que obre en el expediente petición alguna al respecto.

No obstante lo anterior, este despacho, con el firme propósito de no dilatar las diligencias y de respetar los derechos y garantías de las partes e intervinientes, realizó ingentes esfuerzos tendientes a esclarecer el panorama procesal, efectuando un juicioso y detallado análisis, procediendo con el cotejo de las diversas decisiones tomadas sobre los bienes (resolución de procedencia, providencias de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Bogotá, sentencia dictada por la homóloga juez 1 de extinción de dominio de Cali, entre otras), obteniendo como resultado que, pese a dicho ejercicio, no fue posible establecer con claridad y especificidad cuáles son los bienes que pretende la Fiscalía sean objeto de extinción de dominio, cuáles los afectados, en fin, cuál es su pretensión extintiva.

En punto de la situación presentada vale la pena traer a colación que los elementos fundantes en materia de extinción de dominio son tres, el primero, el elemento real, que hace referencia a los bienes que se pretenden extinguir, el segundo, el fáctico, que hace alusión a los hechos sustrato de la causal, y el tercero, el elemento jurídico que se funda en la causal por la cual se rige. No puede soslayarse, que los dos primeros (real y fáctico) resultan inmodificables e inamovibles en la etapa del juicio, razón por la cual ambos deben estar debidamente determinados por la Fiscalía General de la Nación, lo que se echa de menos en el presente caso.

Ahora bien, es pertinente hacer hincapié en que la naturaleza de la resolución de procedencia que emite la Fiscalía, constituye un acto de parte, el cual no puede modificarse ni adicionarse, ni variar su contenido por parte del juez.

Por consiguiente, teniendo en cuenta además el irrestricto respeto que debemos tener por los principios que rigen este tipo de procesos, dentro de los cuales está el principio de congruencia, así como por los derechos y garantías de los sujetos procesales, destacando la importancia del derecho al debido proceso y de defensa, el Despacho se ve impedido para adelantar el trámite pertinente sin que el ente investigador imprima claridad y precisión a sus pretensiones extintivas.

En conclusión, bajo el entendido de que estamos frente a un acto de partes, en el que la Fiscalía debe indicar inequívocamente su pretensión, se vislumbra una incuestionable imprecisión del ente investigador, una clara incongruencia imposible de salvar por este juzgado, estándonos por demás inhabilitados para entrar a suponer dentro del universo del proceso 309 ED de la Fiscalía 31, cuáles son los bienes que se mantienen actualmente con pretensión extintiva, debiéndose devolver el expediente al despacho de la Fiscalía de origen, a efectos de que, aclare, adecúe y precise su pretensión; la delimite, clarifique y determine de manera pormenorizada. Lo dicho, con el único propósito de poder encausar el juicio de forma correcta y, de suyo, respetar los derechos al debido proceso, de defensa y demás de que gozan a las partes e intervinientes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Fiscalía 31 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, a efectos de que de manera organizada y detallada aclare, adecúe y precise su pretensión extintiva, identificando de manera inequívoca los bienes, individualizando los afectados en cada uno de los casos, presentando todos los soportes a que haya lugar (certificados de tradición con inscripción de las medidas, escrituras públicas, certificados cámara y comercio, etc.), esto con el fin de que este despacho pueda encausar el juicio de forma correcta y continuarlo conforme al trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia María Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a870c412dcee9c488728fbc24b79f462d427e0420e80a9840932b7ff5a98afb**

Documento generado en 28/02/2023 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>